

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Enero 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Convenio estableciendo el beneficio de la defensa por pobre para litigar celebrado entre España y Francia en 14 de Mayo de 1884.

S. M. el Rey de España, y el Presidente de la República francesa, deseando celebrar un Convenio para asegurar el beneficio de la defensa por pobre para litigar (assistance judiciaire) á los españoles en Francia y á los franceses en España, han nombrado para este efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, al excelentísimo Sr. D. Manuel Silvela de le Vielleuze, su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República francesa, etcétera, etc., etc.

El Presidente de la República francesa, al

Excmo. Sr. Jules Ferry, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros, etcétera, etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente del beneficio de la defensa por pobre para litigar (assistance judiciaire) como los nacionales mismos, conformándose con la ley del país donde se reclame.

Art. 2.º En todos los casos el certificado de indigencia deberá concederse al extranjero que solicite la defensa (assistance) por las Autoridades de su residencia habitual.

Si no reside en el país en que se hace la petición, el certificado de indigencia será aprobado y legalizado por el Agente diplomático del país donde debe exhibirse.

Cuando el extranjero resida en el país en que la petición se formule podrán tomarse además informes cerca de las Autoridades del Estado á que pertenezca.

Art. 3.º Los españoles admitidos en Francia y los franceses admitidos en España al beneficio de la defensa por pobre para litigar (assistance judiciaire) serán dispensados de pleno derecho de toda fianza ó depósito que, bajo cualquiera denominación, pueda ser exigida á los extranjeros al litigar contra los nacionales por la legislación del país en que la acción se entable.

Art. 4.º El presente Convenio está ajustado por cinco años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones.

En el caso en que ninguna de las Altas Partes contratantes no hubiera notificado un año antes de la espiración de este plazo su intención de hacer cesar sus efectos, el Convenio continuará siendo obligatorio por un año más, y así sucesivamente de año en año, á contar desde el día en que una de las Partes lo denuncie.

El Convenio será ratificado tan pronto como pueda ser.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y sellado con su sello.

Hecho en París el 14 de Mayo de 1884.

(Firmado)—Manuel Silvela.

(Firmado.)—Jules Ferry.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado por las dos Partes contratantes, siendo las ratificaciones canjeadas en París el 17 de Diciembre de 1885.

(Gaceta 21 Enero 1886).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 31 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Luis Díaz Cobeña, en nombre del Banco de España, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 de Abril de 1884, que con motivo de la liquidación practicada en la provincia de Soria por el premio de cobranza devengado y satisfecho al Banco sobre los ingresos y formalizaciones realizados hasta fin de Diciembre de 1882 por la contribución territorial é industrial de los años 1868 á 69 al 1875-76, período completo del primer convenio, y del 1876-77 al 1881-82, que forma parte del segundo, dispuso como medida de carácter general:

1.º Que las liquidaciones mandadas practicar para conocer lo que se adenda al Banco de España por razón de diferencias en la liquidación de los premios de cobranza se amplien, determinando, así en la recaudación como en el pago de los premios, lo que corresponda á los derechos de la Hacienda y de los partícipes, á fin de que el saldo que resulte á favor del Banco pueda también aplicarse en la proporción que corresponda:

2.º Que las liquidaciones así ampliadas se sometan al examen de la Dirección general, y no causen efecto para el pago de las cantidades que resulten adeudarse hasta que sean aprobadas de Real orden, á propuesta del mismo Centro:

3.º Que los saldos que proceda abonar á la Hacienda lo sean con la aplicación autorizada por la Real orden de 2 de Diciembre de 1882 y circulares de 2 y 20 de Enero de 1883, y los que resulten á cargo de los Ayuntamientos se formalicen como en-

tregas á los partícipes respectivos, con la expresión suficiente para que conste siempre que el abono se hace por cuenta de la liquidación de premios de cobranza correspondientes al Banco de España á cargo del Ayuntamiento respectivo;

Y 4.º Que si alguna liquidación ha sido aprobada por los Delegados sin el detalle expresado y abonado el saldo á la Delegación del Banco de España se rectifique, según proceda, y se formalice el reintegro de lo que se hubiese aplicado con exceso al Tesoro y el abono con aplicación á los partícipes:

Resulta que por la Delegación de Hacienda de la provincia de Soria se elevó á la Dirección general de Contribuciones la liquidación por el premio de cobranza correspondiente al Banco de España en los años 1868-69 á 1881-82, cuya liquidación se decía formada con arreglo á la Real orden de 2 de Diciembre de 1882, consecuencia del Real decreto sentencia de 20 de Junio de 1881:

Que subsanada alguna falta que notó la Dirección á propuesta de la Intervención general de la Administración del Estado, recayó la Real orden de 25 de Abril de 1884 al principio extractada, dictando como medida de carácter general las conclusiones referidas y que la Real orden expresa:

Que el Licenciado D. Luis Díaz Cobeña, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó procedentes á su propósito de que las liquidaciones que mandó practicar la Real orden de 2 de Diciembre de 1882 se giren sobre el total de la recaudación sin las distinciones y detalles nuevamente prescritos, y sin que se rectifiquen las ya practicadas:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque basta fijarse en que las resoluciones de la Real orden que se impugna tenían el concepto de medidas de carácter general para demostrar que no podían ser objeto de revisión en vía contenciosa:

Vistas las bases 5.ª y 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto, ó infrinjan precepto alguno legal, y el plazo para interponer el recurso es de dos meses cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Península:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna contiene en los tres primeros extremos de su resolución la forma y manera en que por las oficinas de Hacienda han de efectuarse las liquidaciones por premio de cobranza, y tales extremos, por su naturaleza especial, no pueden motivar el juicio que se intenta promover:

2.º Que no se halla en igual caso lo dispuesto en la resolución 4.ª de la Real orden referente al reintegro por parte del Banco de cantidades por él percibidas, puesto que impone una obligación que el actor alega no alcanzarle;

La Sección, oído el parecer del Fiscal de S. M., y

de conformidad en parte con las conclusiones por el mismo propuestas, entiende que sólo será de admitir la presente demanda en cuanto se dirige contra la conclusión 4.ª de la Real orden, ó sea respecto á la obligación de reintegro á que se sujeta al Banco.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolución del expediente gubernativo relativo al asunto, y de la copia de la demanda á los fines que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.—Juan Francisco Camacho.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 7 Enero 1886).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de don Antonio Velázquez Alonso, Subdelegado de Farmacia de Medina del Campo, solicitando que los Farmacéuticos municipales que á la vez sean Subdelegados, en justa recompensa á los servicios gratuitos que prestan, no puedan ser destituidos de sus plazas de titulares sin que sea oído el interesado, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el dictamen siguiente:

«La instancia de D. Antonio Velázquez abarca dos extremos; el relativo al modo de recompensar á los Subdelegados y el que se refiere á la estabilidad de sus plazas de los Facultivos titulares.

A juicio de la Sección son dos cuestiones completamente distintas. El Subdelegado es un funcionario administrativo sanitario, cuyo cargo es honorífico y gratuito, mientras que el titular presta sus servicios profesionales á la Beneficencia mediante retribución.

Por estas razones, los servicios que se prestan en concepto de Subdelegado no son aplicables como mérito especial á los Facultivos titulares como pretende D. Antonio Velázquez, aun cuando ambos destinos se hallasen desempeñados por una misma persona.

Siendo, pues, muy distinta, así la índole de los citados cargos como la naturaleza de sus funciones respectivas, forzoso es examinar con la debida separación los dos extremos comprendidos en la instancia: el relativo á los Subdelegados, y el que se refiere á los titulares. Respecto al primero, la cuestión se halla resuelta por la Real orden de 13 de Febrero de 1883, la cual preceptúa que *los Subdelegados de Sanidad no podrán ser destituidos de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo del que aparezca demostrado culpabilidad, negligencia ó abandono en el desempeño de su cometido, previa audiencia del interesado y de la Junta provincial de Sanidad.* En cuanto á los titulares, la Sección entiende que hay que distinguir entre los que ejercen por razón de un contrato y los que las desempeñan por otro concepto en poblaciones mayores de 4.000 vecinos.

Los Profesores de Medicina y de Cirujía, así como los de Farmacia que vengán desempeñando durante 10 ó más años las plazas de Facultivos municipales, ó sea los titulares en poblaciones cuyo número de vecinos exceda de 4.000, como individuos de un cuerpo constituido ó que ha debido constituirse en justo respeto al reglamento de 24 de Octubre de 1873, no deben ser separados de sus plazas, sean ó no Subdelegados, sin la formación de expediente igual al que se exige para la destitución de dichos Subdelegados. Cuando la titular se ejerza en pueblos menores de 4.000 vecinos, en virtud de contrato con el Ayuntamiento, los Profesores titulares deberán atenerse á lo estipulado en este contrato.

En su consecuencia, la Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

Primero. Que para el nombramiento y separación de los Subdelegados de Sanidad los Gobernadores deben atenerse, según está mandado, á lo prescrito en la Real orden de 13 de Febrero de 1883.

Segundo. Que el Facultativo Médico ó Farmacéutico, sea ó no Subdelegado, que venga desempeñando la plaza de titular con una antigüedad de 10 ó más años como individuo de un cuerpo de Beneficencia constituido ó que ha debido constituirse en justo respeto al reglamento de 24 de Octubre de 1873 en una población cuyo número de vecinos exceda de 4.000, no podrá ser separado de dicha plaza sin expediente gubernativo del que aparezcan demostradas faltas graves en el desempeño de sus deberes, previa audiencia del interesado y de la Junta provincial de Sanidad.

Tercero. Que en los pueblos menores de 4.000 vecinos, cuando la titular se desempeñe en virtud de contrato con el Ayuntamiento, se estará, en cuanto respecta á los derechos y deberes del Profesor, á lo que el mismo contrato y las disposiciones vigentes sobre la materia determinen.

Cuarto. Que el cargo de Farmacéutico municipal no debe considerarse inamovible por la sola circunstancia de hallarse desempeñado por un Subdelegado de Sanidad.

Quinto. Que debe darse carácter general á estas disposiciones.»

Y S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Consejo de Sanidad, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.—González.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 12 Enero 1886.)

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Teodoro Francisco Mendiri, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades impuestas á Epifanio Gil y otros, vecinos de Aranda, se sacan á la venta en pública licitación las fincas siguientes:

De la pertenencia de Epifanio Gil Cardiel.

1.^a Una tierra de secano, en la partida de la Sierra, de cinco medias de cabida; linda al N. con la de Victoriano Casado, al S. con montes, al E. y O. con idem: tasada en 30 pesetas.

De Francisco García Gea.

2.^a Una tierra de secano, en la dehesa Torneto, de cabida de cinco medias; linda al N. con romeral, al S. con la de Tomás Andalúz, al E. con Andrés Bueno y al O. con Juan Gea: tasada en 35 pesetas.

3.^a Una tierra, en la partida de la Sierra, su cabida de cinco medias; linda al N. con Alejandro Marín, al S. con Josefa Bueno, al E. con Marcelo Perdices y al O. con Jerónimo Modrego: tasada en 30 pesetas.

4.^a Otra idem, en la Sierra, de cinco medias; linda al N. con paso de ganado, al S. con camino real, al E. con idem y al O. con Joaquín Villarroya: tasada en 30 pesetas.

5.^a Otra en la dehesa Somera, de dos medias, seis almudes; linda al N. con paso de ganados, al S. con Pedro Andalúz, al E. con peñas y al O. con Jorge Ruiz, su viuda: tasada en 15 pesetas.

6.^a Otra en Canalejas, de cinco medias; linda al N. con camino, al S. con Manuel Carrera, al E. con aliagar y al O. con la de Josefa Bueno: tasada en 20 pesetas.

De Cesáreo Moreno Horno.

7.^a Un campo, regadío, en Viaborja, de una media cabida; linda al N. con el de Pedro Ruiz, al S. con el de Salvador Calabia, al E. con Jacinto Saldaña y al O. con acequia: tasado en 200 pesetas.

8.^a Otro en la dehesa Baja, de cinco medias; linda al N. con monte de Esperanza Rebuelto, al S. con Domingo Horno, al E. con el mismo Domingo Horno y al O. con Cipriana Moreno: tasado en 20 pesetas.

9.^a Otro en la misma partida Baja, de cinco medias de cabida; linda al N. y O. con el de Pedro Ruiz, al S. con Jacinto Saldaña y al E. con camino: tasado en 20 pesetas.

10. Otro en el Cajigar, de cinco medias; linda al N. con montes, al S. con el de Jacinto Saldaña, al E. con paso de ganados y al O. con el de Juan Gea: tasado en 30 pesetas.

11. Otro en la misma partida de Cajigar, de cinco medias; linda al N. con el de José Moreno, al S. con Mariano Moreno, al E. con montes y al O. con Andrés de Malanquilla: tasado en 30 pesetas.

12. Otro en la dehesa Somera, de cinco medias; linda al N. con el de José Moreno, al S. con Mariano García, al E. con José Urbano y al O. con el de Pedro Villarroya: tasado en 20 pesetas.

De Matías Sanz.

13. Un campo, secano, en Areguillas, de cabida cinco medias; linda al N. con Custodio Navarro, al S. y O. con el de Acherero y al E. con montes: tasado en 30 pesetas.

14. Otro en el mismo Areguillas, de dos medias y seis almudes; linda al N. con Custodio Herrero, al S., E. y O. con montes: tasado en 15 pesetas.

15. Otro en Mondave, de siete medias y seis almudes; linda al N. con Antonio Ruiz, al S. con Francisco Ruiz Millán, al E. con Antonio Ruiz y al O. con Manuel Lavilla: tasado en 50 pesetas.

16. Otro en Cabeza redonda, de cinco medias; linda al N., S. y O. con montes, y al E. con otro de Pedro Pérez: tasado en 15 pesetas.

17. Otro destinado á pastos, en la dehesa Baja; de siete medias y seis almudes; linda al N. con caminos, al S. con otro de Mariano Ruiz, al E. con Tomás Andalúz y al O. con Félix Martínez: tasado en 40 pesetas.

18. Una viña en el Cocote de Castejón, de dos medias y seis almudes de cabida; linda al N. y E. con Santos Pérez, al S. y O. con Romeral: tasada en 25 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 23 de Febrero próximo viniente, á las once de su mañana, con rebaja del 25 por 100 de la tasación; advirtiéndose que los títulos de propiedad de las fincas embargadas no están corrientes; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del valor por que se sacan á la venta, y que el que quiera interesarse en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 27 de Enero de 1886.—Teodoro Francisco Mendiri.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

HOSPITAL PROVINCIAL

DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE ZARAGOZA.

En el sorteo que acaba de verificarse de la rifa del cerdo llamado de San Antón, ha cabido la suerte al número

17.708.

Zaragoza 29 de Enero de 1886.—Por el Administrador, J. Gorriá.

IMPRESA DEL HOSPICIO.